



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora Inicio: 8:32 A.M.

Hora Finaliza: 8:52 A.M.

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha y hora fijada en auto del pasado siete (7) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **JHON FREDY MURILLO ORTIZ; YULY KATHERIN RAMNÍREZ URUEÑA**, quien actúa en su nombre y en representación de sus menores hijos **MARÍA JOSÉ MURILLO RAMÍREZ y MARÍAS MURILLO RAMÍREZ; OLINDA ORTIZ LEONEL, JOSÉ MARÍA MURILLO ACEVEDO y OLINDA MURILLO ORTIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00122-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.110.575.714 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 323.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3144458403



Rama Judicial
República de Colombia

Correo Electrónico: leidyjor16@gmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 38.254.116 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co y
detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL conforme el poder que le fue conferido por el Comandante del Departamento de policía Tolima que reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**



3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a título de falla del servicio, por el daño antijurídico padecido padecido como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor JHON FREDDY MURILLO ORTIZ, que le fueron ocasionadas por un miembro de esa Institución en una actuación irregular, desproporcionada y excesiva, lo que dará lugar al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en la demanda.

Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a los actores, las siguientes sumas de dinero:

Perjuicios morales:

- Para el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, su compañera Yuly Katherin Ramírez Urueña, sus hijos María José Murillo Ramírez y Matías Murillo Ramírez y su madre Olinda Ortiz Leonel, la suma equivalente a 50 S.M.M.L.V. para cada uno.
- Para los señores José María Murillo Acedo y Olinda Murillo Ortiz, en calidad de padre y hermana de la víctima directa, la suma equivalente a 25 S.M.L.M.V. para cada uno.

Daño emergente: Pagar a favor de Jhon Freddy Murillo Ortiz la suma de quince millones pesos (\$15.000.000) por este concepto.

Daño a la salud: Pagar a favor de Jhon Freddy Murillo Ortiz la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., en atención a las lesiones corporales (permanentes) y psicofísicas.

Actualizar el monto derivado de la anterior condena, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y reconocer intereses legales desde la fecha de los hechos y hasta cuando se cumpla lo ordenado en el fallo.

Pagar las cosas procesales y agencias en derecho, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.



Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz se encontraba con su compañera y amigos departiendo en el sitio denominado Container City ubicado en el sector de Mirolindo de esta ciudad y aproximadamente a las 3:00 AM del domingo 09 de febrero de 2020, el demandante y sus acompañantes salían del lugar y observaron un hecho que constituía abuso de autoridad por parte de los señores de seguridad del establecimiento por lo que Murillo Ortiz junto con un amigo intervinieron en esos hechos y como consecuencia de ello se llamó a la Policía Nacional.

2.- Que los uniformados se hicieron presentes en el sitio y de manera agresiva dispersaron la multitud y posteriormente el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz y sus acompañantes se reunieron fuera de Container City en busca de transporte para irse a su casa; sin embargo, en ese momento uno de los policiales que se encontraba allí se aproximó a él y lo golpeó con su bolillo en la zona frontal de la cabeza y se retiró rápidamente del lugar.

3.- Debido a las lesiones padecidas por el demandante, no se pudieron tomar mayores medidas en contra del uniformado agresor, pues de inmediato debieron trasladarlo a la Clínica Nuestra de esta ciudad en donde fue intervenido quirúrgicamente y a la fecha tiene una cicatriz de gran tamaño en su rostro.

4.- Los parientes más cercanos del demandante sufrieron gran congoja y dolor por esta situación en la que resultó injustamente lesionado su familiar, máxime porque las heridas que éste padeció requerían atención permanente y cuidados especiales y le ocasionaban al señor Jhon Freddy mucho sufrimiento, dolor y desesperación.

5.- La actuación del uniformado que atacó al demandante fue arbitraria, anormal, excesiva porque él no constituía ningún riesgo en ese momento, lo cual se constituye en una falla del servicio en cabeza de la Entidad demandada.

En la contestación de la demanda, la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** aduce que de acuerdo a la historia clínica de Jhon Freddy Murillo, este ingresó a la Clínica nuestra el 09 de febrero de 2020 por trauma en la cabeza con



Rama Judicial

República de Colombia

objeto contundente, pero además se encontraba en estado de embriaguez y recibió la atención médica correspondiente.

En tal sentido resalta que en el plenario no obra elemento probatorio alguno que acredite que fue un miembro de la Policía Nacional el que le ocasionó las lesiones al demandante, pues ni en este proceso, ni en la denuncia presentada por estos hechos por la compañera del actor se individualizó a ninguno de los uniformados como le agresor, lo que exime de toda responsabilidad a esa Institución.

Menciona que, aunque está probado que el señor Murillo Ortiz sufrió una lesión, no hay evidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la misma y, por lo tanto, al no estar probados los elementos de la responsabilidad no hay lugar a emitir condena alguna.

Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, así como también con lo manifestado en su contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si ***¿hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JHON FREDDY MURILLO ORTIZ, el día 09 de febrero de 2020, cuando presuntamente fue agredido por un uniformado de esa institución a la salida del establecimiento Container City de esta ciudad, aproximadamente sobre las 3:00 a.m., o si por el contrario en el presente caso no están debidamente probados los elementos de la responsabilidad?***

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna.

PARTE DEMANDADA: Sin manifestación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En lo que tiene que ver con la etapa de conciliación el Despacho se va a atener a lo que dispone la Ley 2220 de 2022, que indica que, si la conciliación se agotó en la etapa prejudicial, no hay lugar a que se agote en esta instancia judicial, lo que



no quiere decir que las partes no se puedan avenir a conciliar sus diferencias en el curso del proceso. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y con la reforma a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.B. **Ofíciase a la Fiscalía General de la Nación** al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co indicado por la parte actora, para que dicha Entidad en el término máximo de diez (10) días allegue con destino y a costa de la parte actora copia íntegra de la investigación penal identificada con el radicado No. 730016099093202001261, adelantada por el punible de lesiones personales siendo la víctima el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, identificado con C.C. No. 1.110.462.295 de Ibagué, en el que además debe reposar la valoración médico legal realizada al señor Murillo Ortiz, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior, por cuanto el despacho entiende que la parte actora ha solicitado la copia de esa valoración médico legal que debe reposar al interior de ese expediente penal por lo que se hace especial énfasis en que la Entidad oficiada remita copia de esa valoración médico legal efectuada al demandante Jhon Freddy Murillo Ortiz. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

5.1.C. **Por Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** para que a la mayor brevedad, designe a un profesional idóneo que determine incapacidad médico legal definitiva y secuelas físicas transitorias o permanentes y afectación a la salud física que pudo padecer el señor Jhon Freddy Murillo Ortiz, como consecuencia de los hechos acaecidos el día 09 de febrero de 2020.



Adjúntese copia de la historia clínica del demandante que reposa en el expediente, aportada por la parte actora y la demandada.

- 5.1.D. Igualmente, el despacho decreta la prueba que también será rendida por **el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** pero esta vez para que valore las secuelas transitorias o permanentes psicológicas y psiquiátricas que haya podido causar el hecho que nos ocupa en la humanidad del señor Jhon Freddy Murillo Ortiz. **Para tal efecto el despacho deberá oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** adjuntando copia de la historia clínica que aporte la parte demandante y la Entidad demandada.

El despacho hace claridad que la realización de las anteriores experticias generará honorarios a favor del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante y por eso se decretan de manera separada, una para determinar las secuelas físicas y otro para determinar las secuelas psicológicas.

- 5.1.E. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JESSICA ANDREA ALZATE ECHEVERRY, JUAN DAVID MOLANO SÁNCHEZ, para que depongan sobre lo que les consta acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos y cada uno de los hechos de la demanda, relacionados con lo acaecido al señor Jhon Fredy Murillo Ortiz en la madrugada del 09 de febrero de 2020. La citación y ubicación de los declarantes corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho otorga un término de tres (3) días contados a partir de la celebración de esta diligencia, que se adelantará a través de esta misma plataforma, para que el apoderado actor remita los correos electrónicos de los declarantes. Se advierte que los testigos deben estar solos en un recinto sin interferencia de terceros preferiblemente conectados a través de un PC y deberán contar con el tiempo suficiente para rendir su declaración.

- 5.1.F. Se niega por improcedente el testimonio de la señora YULY KATHERIN RAMÍREZ URUEÑA, por cuanto ella integra la parte activa de este



proceso y los testigos son terceros imparciales con conocimiento de un hecho o hechos que interesan al proceso; no obstante, debido al interés que tiene para el proceso, **se decreta su DECLARACIÓN DE PARTE** para que la señora **YULY KATHERIN RAMÍREZ URUEÑA** se refiera a todo cuanto le conste acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos de la demanda relacionados con lo acaecido al señor Jhon Fredy Murillo Ortiz en la madrugada del 09 de febrero de 2020. La citación y ubicación de ésta declarantes corre por cuenta del apoderado de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. En consecuencia, el mandatario de los actores deberá remitirle el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

5.1.G. En lo que tiene que ver con el decreto de los testimonios de los patrulleros que presuntamente le ocasionaron las lesiones al señor Jhon Ferredy Murillo Ortiz, el Despacho encuentra que no hay ninguna individualización dentro del expediente de quién podrían ser estas personas; sin embargo, se va a acceder al decreto de la prueba en el siguiente sentido: Una vez se aporte al expediente la totalidad de la investigación penal solicitada a la Fiscalía General de la Nación y si hay allí alguna (s) persona (s) individualizadas en relación con estos hechos, entonces se recepcionará su declaración, por el contrario, si no aparece ninguna persona individualizada en el expediente penal no se recepcionará ninguna declaración.

5.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

5.2.A. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el



Rama Judicial

República de Colombia

próximo **trece (13) de julio de 2023 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los peritos, estos últimos con el fin de que se adelante la discusión del respectivo dictamen pericial

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 8:52 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8ad73c06-452f-4697-80a0-19e739f78348?vcpubtoken=ba0a7ed0-ad05-4291-8d15-6155932e7b1d>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez